

**ESCRITO RECURSO REPOSICION CONTRA BAUTO DEL 25-10-2020 APRUEBA
LIQUIDACION CREDITO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS JAIME TIJO
CARANTON CONTRA NUBIA ESPERANZA CONTRERAS. RADICADO No. 686554089001-
2013 - 00275 - 00**

fernando aldana <fernandoaldana931@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres

<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 29 de octubre de 2021

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER

j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS JAIME TIJO CARANTON CONTRA
NUBIA ESPERANZA CONTRERAS. RADICADO No. 686554089001- 2013 - 00275 - 00**

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía número 91'218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional No. 90.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **NUBIA ESPERANZA CONTRERAS**, parte ejecutada dentro del presente proceso, al despacho del señor Juez, respetuosamente me dirijo, encontrándome en termino, con el fin de allegar por este medio FORMTO PDF escrito que formula recurso de recurso REPOSICIÓN y en subsidio o en su defecto el de APELACIÓN en contra de la decisión enlistada en el numeral segundo (2) de la providencia del 25 de octubre del 2021 notificados en estados del día 26 del mismo mes y año, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito.

ANEXO DOCUMENTO DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL SUSCRITO EN FORMATO PDF

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 806 DE 2020 SE LE CORRE
TRASLADO AL DEMANDADO A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO QUE APARECE
REGISTRADO ENDILIGENCIAS: oscarodri62@hotmail.com**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Del(a) señor(a) Juez, Atentamente,

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO

C.C. N° 91'218.387 de Bucaramanga

T.P. N° 90.984 del C. S. de la J.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6805622 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Bucaramanga, 29 de octubre de 2021

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER

j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **CARLOS JAIME TIJO CARANTON**
CONTRA **NUBIA ESPERANZA CONTRERAS**. RADICADO No.
686554089001- 2013 – 00275 - 00

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía número 91'218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional No. 90.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **NUBIA ESPERANZA CONTRERAS**, parte ejecutada dentro del presente proceso, al despacho del señor Juez, respetuosamente me dirijo, encontrándome en termino, para interponer recurso de recurso REPOSICIÓN y en subsidio o en su defecto el de APELACIÓN en contra de la decisión enlistada en el numeral segundo (2) de la providencia del 25 de octubre del 2021 notificados en estados del día 26 del mismo mes y año, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito, toda vez que la misma no se ajusta a los parámetros legales (arts. 466 del CGP y 1653 del CC) y jurisprudenciales (sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque CSJ – Sentencia de 2ª Instancia del 06 de mayo del 2020 emanado de la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, proferida en el proceso con Radicado 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019, entre otras), por cuanto la liquidación del crédito realizada al interior del proceso y aprobada por el Despacho A quo en el fallo materia de disenso, no incluyeron los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados al deudor, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado, lo cual vulnera derechos esenciales de rango constitucional como el debido proceso y defensa, tal y como seguidamente los sustento:

DECISIÓN OBJETO DE REPROCHE

Sostiene al señor Juez A quo:

“2.- Toda vez que la liquidación del crédito visible a los folio 275 a 278 del cuaderno principal presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho conforme lo ordenado en la providencia del 19 de marzo de 2020, se realiza por el Despacho y se actualizada hasta el 31 de octubre de 2021 y haciendo aplicación de los abonos o descuentos realizados a la demanda por la suma de \$11'051.398 (folios 288 y 289 C-1), y se le imparte su aprobación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6805622 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

446 del C.G.P, acorde a la aplicación de las plantillas que se adjuntan (folios 290 a 295 C-.1) y que sus valores se relacionan a continuación:

LETRA 01

RUBRO	FECHA	INTERES	ABONADO	SALDO INSOLUTO
COSTAS	19/03/2020	\$45'530.975,46	\$5'407.901,00	-0-
Capital 25'000.000	19/03/2020	\$45'530.975,46	\$1'201.417,00	\$70'530.975,46
SUBTOTAL títulos			\$6'609.318,00	
Capital 25'000.000	31/10/2021	Int. Acumulado \$50'509.430,54	\$4'442.080,00	\$75'509.430,54
TOTAL títulos			\$11'051.398,00	

LETRA 02

RUBRO	FECHA	INTERES	ABONADO	SALDO INSOLUTO
Capital 25'000.000	31/10/2021	\$55'003.918,44	-0-	\$80'003.918,44
TOTAL	31/10/2021	SALDO	INSOLUTO	\$155'513.498,94

Como se aprecia el Juez A quo primero imputo los abonos a las costas procesales y luego a intereses, lo cual es un grave error, pues no da tramite a normas legales como lo es el artículo 1653 del Código Civil Colombiano que dispone: «Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE ME APARTAN
DE LA DECISIÓN DEL A QUO

En primer lugar, preciso que tanto la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a los folios 275 a 278 del cuaderno principal, tanto como la efectuada por el despacho, no se ajusta a derecho por cuanto ni en la una, ni en la otra, no se descontaron los abonos realizados a la obligada, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital, desconociendo no solo la realidad procesal, sino permitiendo que se puedan generar réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

Y no se ajusta a derecho porque en la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, este no imputo los abonos realizados por el ejecutado a través de los descuentos realizados de su salario y puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene el despacho Judicial.

Y en la liquidación del crédito efectuada por el despacho a quo, además de incurrir en el mismo defecto del ejecutante, incurre en otro que considero más grave y, es que, imputa esos abonos primeramente a las costas procesales contraviniendo lo reglado en el artículo 1653 del C.C. que indica: «Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

En efecto, Al revisar el expediente físico - folios 288 y 289 del cuaderno principal-, folios 31 y 32 del expediente digital, podemos observar que existe una relación de

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo

Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real

Tel. 6805622 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

consignaciones efectuadas al Banco Agrario de Colombia en razón a los descuentos que le vienen realizando a la ejecutada en virtud de la medida cautelar vigente, relación que pone en evidencia que desde el 01 de noviembre del año 2015 hasta el 05 de octubre del año 2021, pero no fueron aplicados en las fechas que se hicieron en cada una de las liquidaciones: la efectuada por el ejecutante y la efectuada por el despacho A quo.

En ese orden de ideas y, a efectos de subsanar dichas irregularidades, deberá efectuarse una reliquidación del crédito, en la que se incluyan y se reflejen los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados a la ejecutada NUBIA ESPERANZA CONTRERAS, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado, por lo que, para tal efecto, se debe revocar el numeral 2º del auto objeto de reproche por vía de reposición y en subsidio el de apelación, para garantizar con ello los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

A propósito de una situación similar a la que aquí se expone el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de segunda Instancia proferida el 06 de mayo del año 2020, proferida en el proceso con Radicado 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019), sostuvo:

“5.1.- Del examen al expediente se otea que al folio 82 del Cdno. 1 Tomo I, obra una relación de los depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución, la cual fue expedida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, donde certifica la existencia de 36 títulos, que en total suman \$37.983.283.00, constando que la fecha de constitución del primero de ellos fue el 28 de junio de 2012, y el ultimo el 26 de junio de 2015.

***2.- Tales depósitos judiciales no fueron incluidos como abonos en las liquidaciones del crédito que se practicaran y aprobaran** el 12 de septiembre de 2012 –fol.52 y 53 Cdno. 1 Tomo I- y el 12 de noviembre de 2014 –fol. 76 a 77 ibíem, **pese que a la fecha ya existían dineros consignados**, si en cuenta se tiene que el primero de los depósitos se constituyó el 28 de junio de 2012.*

Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo

Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6805622 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados».

En ese orden, no fue atinada la manera en cómo se imputaron los abonos en la liquidación del crédito realizada por la Oficina de apoyo para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias –fol- 312 Cdo. 1 Tomo II-, **toda vez que se incluyó en un único abono todos los dineros que se venían descontando desde el mes de junio de 2012, esto es, desconociendo la fecha en que cada pago se realizó en virtud de los descuentos efectuados al ejecutado.**

De suerte que tal irregularidad, impone la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito, o una reliquidación tal como lo denominara el ejecutado en su recurso, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en la fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar a tener en cuenta las liquidaciones que ya se encontraban en firme, como que las mismas guardan las mismas falencias aquí advertidas. Proceder que asume el Tribunal en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8684-2019 de fecha 4 de julio de 2016 siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta quien sobre el punto expresó:....”

Luego por esta arista el recurso de apelación prospera, ante la evidente razón que le asiste al ejecutado frente a la necesidad de contabilizar los abonos en las liquidación del crédito desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado mediante la constitución de los depósitos judiciales, lo cual conlleva a que se deba practicar una nueva liquidación del crédito, desconociendo las ya aprobadas y en firme que obran en el proceso, a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado.”...

(lo subrayado y resaltado en negrilla fuera de texto

Para este togado no cabe duda alguna que en el presente caso el Juez A quo cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$11'051.398,00 que realizó el extremo pasivo desde el 01 de noviembre del año 2015 hasta el 05 de octubre del año 2021 -Folios 288, 289-, como si se hubiera hecho el 31 de octubre de 2021 (fecha de la liquidación del crédito por parte del despacho) y, lo mas grave, que se imputo primero a las costas procesales y luego a intereses desconociendo lo reglado por el art. 1653 en concordancia con el art. 446 del CGP, este último el cual dispone que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**ABOGADO**

Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6805622 - 3173310721 - Bucaramanga - Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

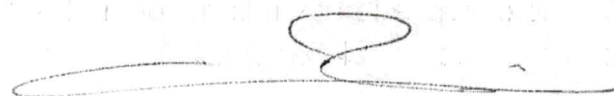
La decisión objeto de reproche resulta contraria a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-753/2014, de la Corte Superama de Justicia – Sala de casación Civil y, los lineamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y, demás normas sustantivas y procesales relacionadas renglones atrás, por lo que, conforme los argumentos ya expuestos, muy respetuosamente solicito al señor Juez A quo o al Juez de segunda instancia que conozca de la alzada profiera decisión sustitutiva en la que disponga:

1.- Se revoque el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre del año 2021, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito y en su lugar,

2.- SE ORDENE reliquidar la obligación teniendo en cuenta cada uno de los abonos realizados por el ejecutado en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Estrado, siguiendo las directrices del artículo 1653 del Código Civil en concordancia con el art. 446 del CGP y los lineamientos jurisprudenciales expuestos.

En el evento que su señoría no revoque la decisión y se de tramite al recurso de apelación planteado como subsidiario, estos mismos alegatos serán soporte al recurso de apelación sin perjuicio de ampliarlos en el momento procesal oportuno.

Del(a) señor(a) Juez, Atentamente,



JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO

C.C. N° 91'218.387 de Bucaramanga

T.P. N° 90.984 del C. S. de la J.